

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ  
– CESAR, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **ARNEIDO AMARIS FLORIÁN**, por intermedio de la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE**, en contra de **INGRYS ZARETH ARCE VÁSQUEZ**, informándole que venció el termino prudente para realizar las notificaciones del auto que Libra Mandamiento de Pago sin que se avizore que el apoderado de la parte demandante haya cumplido con esta carga procesal. - Ordene.

  
**JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.**  
Secretario.

---

**CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**AUTO No.079**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ARNEIDO AMARIS FLORIÁN.  
**APDO. DTE:** DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.  
**DEMANDADO:** INGRYS ZARETH ARCE VASQUEZ.  
**RADICADO:** 201788408002-2022-00086-00.

**OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° y teniendo como base que venció el termino prudente para realizar las notificaciones del auto que Libra Mandamiento de Pago sin que esta agencia judicial avizore que el apoderado de la parte demandante haya cumplido con esta carga procesal, aunado a que los interesados en dicho tiempo no hicieran gestión alguna para impulsar el mencionado proceso.

**CONSIDERACIONES**

De plano en este asunto, se advierte que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso proceder al Decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada, por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo amplio el Ejecutante no ejerció ni efectuó ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del dossier, toda vez que el auto que Libra Mandamiento fue emitido el día siete (07) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022), sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas a la notificación o movimiento del proceso, exteriorizando esto, según la interpretación de la ley que desistió tácitamente de su pretensión.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., en cuanto se refiere a los deberes del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal"*.

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular promovido por **ARNEIDO AMARIS FLORIÁN** en contra de **INGRYS ZARETH ARCE VÁSQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en caso de que existan.

**TERCERO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

**CUARTO:** Archívese el expediente y déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</b>	
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <b>estado electrónico No.58 fijado hoy 02 de Mayo de 2023.</b>	
El secretario:	 <b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b> SECRETARIO.
	